

Efectos de no considerar como “beneficio empresarial” la asistencia técnica a la luz de los convenios para evitar la doble tributación

Análisis de la jurisprudencia IX-J-SS-70

GARRIDO  LICONA
Y A S O C I A D O S S . C .

L.C. Jorge Camarena Cedeño,
Asociado del Área Fiscal de Garrido
Licona y Asociados



Especialista en consultoría fiscal en
empresas nacionales e internacionales
Cuenta con 13 años de experiencia

INTRODUCCIÓN

El Código Fiscal de la Federación (CFF) define la “asistencia técnica” como la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos; es decir, se trata de una prestación de servicios de carácter independiente, la cual tendría naturaleza mercantil siempre y cuando el prestador del servicio sea una empresa, situación que actualmente acontece en la mayoría de los

casos de “asistencia técnica” en el ámbito internacional de negocios.

Con motivo de la Reforma Fiscal 2005, se determinó, en el Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), que los ingresos de fuente de riqueza en territorio nacional, señalados en los artículos de ese título, aun cuando provengan de operaciones de naturaleza mercantil (como es el caso de la “asistencia técnica”), no serán considerados como “actividades empresariales” para efectos de la ley doméstica.

Tomando en cuenta lo anterior, las autoridades fiscales han venido cuestionando la aplicación del supuesto de “beneficios empresariales”, establecido en el artículo 7

de los convenios para evitar la doble tributación que México tiene celebrados con otros países, con respecto a los pagos realizados por concepto de “asistencia técnica” a empresas residentes en estos Estados; bajo el argumento de que el supuesto de “beneficios empresariales” no es aplicable para este caso en particular, toda vez que la LISR dispone que la “asistencia técnica” no se considera “actividad empresarial” para tales efectos fiscales en México.

En ese sentido, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) ha resuelto diversos juicios a favor del fisco federal en torno a esta controversia; derivado de ello, el pasado mes de junio la Sala Superior de dicho tribunal emitió la jurisprudencia IX-J-SS-70, de rubro: ASISTENCIA TÉCNICA. CASO EN EL QUE NO CONSTITUYE UN BENEFICIO EMPRESARIAL PARA EFECTOS DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS, mediante la cual confirma el criterio de la autoridad fiscal y se niega la aplicación del concepto de “beneficios empresariales”, estipulado en el artículo 7 del convenio para evitar la doble tributación al que hace referencia, respecto de los servicios de “asistencia técnica” que sean prestados por un residente fiscal de los Países Bajos.

¿QUÉ SE DEBE ENTENDER COMO “ACTIVIDAD EMPRESARIAL” PARA EFECTOS FISCALES?

El numeral 16 del CFF precisa que se entenderá por “actividades empresariales” las que, en función de su propia naturaleza, tengan el carácter de **comerciales**, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca y silvícolas.

Para efectos de un mejor entendimiento, se cita a continuación la referida disposición:

Artículo 16. Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

...

(Énfasis añadido.)

Conforme a los términos de la fracción I de la citada disposición, se consideran “actividades empresariales”, entre otras, las comerciales que de acuerdo con la legislación mercantil aplicable tengan ese carácter.

Para estos efectos, la legislación mercantil aplicable será el Código de Comercio (Ccom), mismo que en su numeral 75 establece lo que deberá considerarse como actividades comerciales:

Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI. Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;

VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;

IX. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI. Las empresas de espectáculos públicos;

XII. Las operaciones de comisión mercantil;

XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;

XIV. Las operaciones de bancos;

XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

XVI. Los contratos de seguros de toda especie;

XVII. Los depósitos por causa de comercio;

XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX. Los vales u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;¹

XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

...

(Énfasis añadido.)

¹ LGTOC

De la lectura de la fracción XXV, señalada, se desprende que cualquier acto que tenga naturaleza mercantil se considerará como “actividad comercial”.

Reparando en lo anterior, es importante destacar que las disposiciones citadas son de carácter enunciativo, mas no limitativo, toda vez que en ningún momento delimitan su alcance únicamente a los actos o actividades que expresamente se mencionan. En ese sentido y como se expone en el apartado “Introducción”, los servicios por concepto de “asistencia técnica” prestada por empresas son una operación o actividad de carácter mercantil o comercial y, por ende, sería totalmente válido que sea considerada como una “actividad empresarial” para efectos fiscales.

No obstante, resulta necesario mencionar que el artículo 175, fracción VI, de la LISR indica que, para efectos del Título V de la propia ley, solo se consideran ingresos por “actividades empresariales” los derivados de las actividades referidas en el numeral 16 del CFF antes citado, excluyendo como tal los ingresos señalados de manera particular en el articulado de dicho título, como se indica a continuación:

Artículo 175. Para los efectos de este Título, se considerarán ingresos por:

...

VI. Actividades empresariales, los ingresos derivados de las actividades a que se refiere el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación. No se consideran incluidos los ingresos a que se refieren los artículos 153 al 173 de esta Ley.

...

(Énfasis añadido.)

Para acceder a los **Artículos 153 al 173 de la LISR**, escanee el Código QR



En ese sentido, los ingresos por la prestación de servicios de “asistencia técnica” se encuentran incluidos en el artículo 167 de la LISR, por lo que pudiera interpretarse que no se considerarían como ingresos que se deriven de “actividades empresariales”, para efectos de este ordenamiento; cuyo argumento, el TFJA hizo hacer valer en favor de la autoridad fiscal, mediante la jurisprudencia IX-J-SS-70 anteriormente citada.

¿QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “BENEFICIOS EMPRESARIALES” PARA EFECTOS DE LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN?

El artículo 7 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio (Modelo Convenio) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) establece de manera general que los beneficios obtenidos por una empresa residente en un país contratante solo pueden ser objeto del pago del impuesto sobre la renta (ISR) en ese Estado, salvo que se tenga un establecimiento permanente en el otro país contratante; asimismo, señala que cuando dichos beneficios correspondan a otros elementos/conceptos generadores de renta regulados de manera particular en otros artículos del Modelo Convenio, los mismos no serán considerados como “beneficios empresariales”, en términos del precepto de referencia.

Para efectos de una mayor claridad, a manera de ejemplo, se cita, a continuación, el numeral 7 “Beneficios empresariales” del Convenio para Evitar la Doble Imposición celebrado entre México y el Reino de los Países Bajos, con base en los lineamientos del Modelo Convenio antes mencionados:

Artículo 7**BENEFICIOS EMPRESARIALES**

1. Los beneficios de una empresa de uno de los Estados solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice o ha realizado su actividad en el otro Estado por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a este establecimiento permanente.

² Ahora 2.1.34.

...

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

(Énfasis añadido.)

De la lectura del precepto del convenio citado, se entiende que los ingresos provenientes de la realización de “actividades empresariales” solo podrán ser objeto de gravamen en el país de residencia fiscal del perceptor del ingreso, siempre y cuando el mismo no tenga un establecimiento permanente en el Estado donde se haya generado el ingreso.

Sin embargo, para efectos de determinar lo que debe entenderse por “beneficio empresarial” bajo el criterio de la autoridad fiscal, la misma emitió una regla de carácter general, así como un criterio normativo al respecto, a través de la Resolución Miscelánea Fiscal (RM) vigente, que se indican a continuación:

Beneficios empresariales para los efectos de los tratados para evitar la doble tributación

2.1.34. Para los efectos del Artículo 7 de los tratados para evitar la doble tri-

butación que México tenga en vigor, se entenderá por el término “beneficios empresariales”, a los ingresos que se obtengan por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 16 del CFF.

(Énfasis añadido.)

66/ISR/N Beneficios empresariales para los efectos de los tratados para evitar la doble tributación y su relación con el artículo 175, fracción VI de la Ley del ISR.

La regla 2.1.36. de la RMF² vigente o aquella que la sustituya establece que para efectos de los tratados para evitar la doble imposición, la expresión “beneficios empresariales” significa los ingresos generados por las actividades referidas en el artículo 16 del CFF.

Por su parte, los artículos de definiciones generales de los tratados para evitar la doble tributación que México tiene en vigor establecen que para la aplicación de dichos tratados cualquier término o expresión no definida tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación distinta, el significado que le atribuya la legislación interna relativa a los impuestos que son objeto del tratado.

Al respecto, el artículo 175, fracción VI de la Ley del ISR establece que se considerarán ingresos por actividades empresariales los derivados de las actividades a que se refiere el artículo 16 del CFF y que no se entienden comprendidos los ingresos a que se refieren los artículos 153 al 173 de la referida Ley. **Sin embargo, dicha disposición establece expresamente que este supuesto sólo es aplicable para efectos del Título V del mismo ordenamiento.**

Consecuentemente, para fines de los tratados para evitar la doble imposición celebrados por México será la regla 2.1.36. de la RMF² o aquella que la sustituya la disposición de nuestro derecho interno que define “beneficios empresariales”.

(Énfasis añadido.)

En este contexto, de conformidad con lo previsto por la regla 2.1.34., así como por el criterio normativo 66/ISR de la RM vigente, señalados, se entiende que, para efectos de la aplicación de los convenios para evitar la doble imposición que México tenga celebrados con los diversos países, el término “beneficios empresariales” se refiere a las “actividades empresariales” expuestas en el artículo 16 del CFF; igualmente, a los ingresos que se deriven de las mismas; y, consecuentemente, a los actos regulados, de manera no limitativa, en el propio numeral 75 del Ccom, antes citado.

Por tanto, respecto a la prestación de servicios por concepto de “asistencia técnica” realizada por empresas, al tratarse de una operación de carácter mercantil o comercial, es válido que la misma sea considerada como una “actividad empresarial” para efectos fiscales y, por ende, como un “beneficio empresarial”, conforme a los términos previstos por el artículo 7 “Beneficios empresariales” del Modelo Convenio de la OCDE, así como por los convenios para evitar la doble tributación celebrados por México con los diversos países.

Asimismo, es importante mencionar que, mediante la regla 2.1.33. de la RM en vigor, la propia autoridad fiscal ha manifestado que los tratados fiscales que México tenga celebrados deberán interpretarse con apego a los principios de Derecho Internacional previstos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, tal regla se cita a continuación:

Interpretación de los tratados en materia fiscal

2.1.33. *Para la interpretación de los tratados en materia fiscal que México tenga en vigor, se estará a lo siguiente:*

I. Conforme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los tratados para evitar la doble tributación que México tenga en vigor, se interpretarán mediante la aplicación de los artículos 31, 32 y 33 de dicha Convención.

Para estos efectos, se considerará que actualizan el supuesto establecido en el artículo 31, párrafo 3 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los acuerdos amistosos de carácter general sobre la interpretación o la aplicación del tratado de que se trate, celebrados por las autoridades competentes de los Estados contratantes.

*Asimismo, se considerará que actualizan los supuestos previstos en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, **los Comentarios a los artículos del “Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio”**, a que hace referencia la recomendación adoptada por el Consejo de la OCDE el 23 de octubre de 1997, tal como fueron publicados después de la adopción por dicho Consejo de la décima actualización o de aquella que la sustituya, en la medida en que tales Comentarios sean congruentes con las disposiciones del tratado de que se trate.*

...

(Énfasis añadido.)

De acuerdo con la regla citada, al parecer la autoridad fiscal reconoce que los comentarios al Modelo Convenio de la OCDE son una fuente válida de interpretación de los tratados fiscales. En ese sentido, es de vital

importancia resaltar que dichos comentarios señalan que el término “beneficios empresariales” debe interpretarse en un sentido no limitativo, incluyendo cualquier ingreso que derive de la realización de actividades de naturaleza mercantil o comercial, como es el caso de la “asistencia técnica” prestada por empresas, y siempre que no se trate de ingresos por conceptos que se encuentren regulados de manera particular en otros artículos del Modelo Convenio; o bien, en los convenios para evitar la doble tributación celebrados por México con los diversos países.

Sin embargo, tanto las disposiciones anteriormente citadas, así como los comentarios al Modelo Convenio de la OCDE, parecen haber sido desestimados por las autoridades fiscales y el propio TFJA, lo que resultó en la emisión de la jurisprudencia IX-J-SS-70, mediante la cual se niega la aplicación del concepto de “beneficios empresariales”, establecido en el artículo 7 del Convenio para Evitar la Doble Imposición celebrado entre México y el Reino de los Países Bajos, respecto de la prestación de servicios de “asistencia técnica”; argumentando, principalmente, que el supuesto de “beneficios empresariales” no sería aplicable, toda vez que el numeral 175 de la LISR dispone que los ingresos por “asistencia técnica” no se consideran derivados de una “actividad empresarial” para los efectos del Título V de dicho ordenamiento.

Para un mejor entendimiento, se cita, a continuación, la jurisprudencia mencionada:

ASISTENCIA TÉCNICA. CASO EN EL QUE NO CONSTITUYE UN BENEFICIO EMPRESARIAL PARA EFECTOS DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS. De conformidad con el artículo 3, puntos 2 y 7 del Convenio referido, se desprende que

cualquier expresión no definida en el mismo, tendrá el significado que se le atribuya por la legislación de los Estados integrantes, relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, asimismo cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos del Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del precepto 7 previamente citado, en ese orden de ideas, si las rentas por concepto de asistencia técnica no están comprendidas dentro de las otras rentas reguladas separadamente en los demás artículos del Convenio, ello no implica que tal concepto esté incluido dentro de los beneficios empresariales, pues al no contemplarse el concepto de asistencia técnica dentro del Convenio, se debe acudir al significado que el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación le otorga, el cual consiste en la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos. En ese contexto, los ingresos por concepto de asistencia técnica percibidos por una empresa residente en el Reino de los Países Bajos, sin establecimiento permanente en México, están gravados conforme al artículo 167, párrafos primero, segundo, fracción II y séptimo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2015, ya que el artículo 210, fracción VI de la ley invocada considera ingresos por actividades empresariales los señalados

en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación y excluye a los previstos en los artículos 179 a 207 de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo que el referido artículo 16 deja a la legislación federal la definición de lo que debe entenderse como una actividad comercial, de ahí que conforme a los numerales en comento, es factible inferir que, en términos de la legislación nacional, los ingresos por asistencia técnica definida por el artículo 15-B, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación no forman parte de las actividades empresariales; por lo que, es evidente que debe entenderse, de manera limitativa, aquellos ingresos que se obtengan por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación dentro de los cuales no se encuentran los servicios personales independientes ni, por ende, la asistencia técnica.

IX-J-SS-70

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/30/2023)

(Énfasis añadido.)

EFFECTOS DE LA JURISPRUDENCIA IX-J-SS-70 EMITIDA POR EL TFJA

Como ya se mencionó en los apartados anteriores, a través de la jurisprudencia referida, el TFJA negó la aplicación del beneficio contenido en el artículo 7 del Convenio para Evitar la Doble Imposición celebrado entre México y el Reino de los Países Bajos, respecto de los ingresos obtenidos por concepto de la prestación de servicios de “asistencia técnica” y tomando en cuenta nuestro entorno fiscal y político actualmente, es probable que se puedan seguir resolviendo juicios en ese mismo sentido; por ende, se podrían emitir más jurisprudencias en torno a esta controversia, en relación con los demás tratados

fiscales que México tiene celebrados con las diversas naciones.

Atendiendo lo mencionado arriba, es necesario destacar cuáles serían los posibles efectos fiscales para las entidades residentes en el país que reciban servicios de “asistencia técnica” prestados por empresas residentes en el extranjero, en el supuesto de que ya no fuese posible considerarlos como “beneficios empresariales”, en los términos previstos por los tratados fiscales en vigor; y que, en consecuencia, se tuviera que efectuar la aplicación de la tasa de retención del ISR establecida en la ley doméstica, equivalente al 25% sobre el pago o ingreso bruto obtenido por concepto de “asistencia técnica”, conforme a lo señalado en el artículo 167, fracción II, segundo párrafo, de la LISR.

En este sentido, se origina un resultado desfavorable directo, que sería la retención y entero del ISR que estaría obligada a realizar la entidad residente en México que efectúe el pago por “asistencia técnica”, cuyo impuesto estaría a cargo del contribuyente residente en el extranjero; sin embargo, también pudiera haber una serie de efectos indirectos para la empresa retenedora en la fuente, tomando en cuenta que, en este tipo de operaciones transnacionales, comúnmente se acuerda que cualquier retención o carga fiscal será cubierta por la parte pagadora o prestatario; lo cual implicaría que la retención del 25% del ISR por la operación podría convertirse en un costo para la compañía residente en el país.

Asimismo, en el supuesto de que no se hubiera efectuado el entero de la retención del impuesto correspondiente, la empresa residente en el país no estaría cumpliendo con el requisito establecido en la fracción V del artículo 27 de la LISR; y, por ende, la autoridad fiscal podría rechazar a la entidad pagadora la deducción del gasto por concepto de “asistencia técnica”, así como el acreditamiento del impuesto al valor agregado (IVA) virtual por la importación de servicios, y proceder a fincar el crédito fiscal correspondiente más la actualización y recargos, además de

multas o sanciones, por los últimos cinco años, en su caso.

Para una mayor claridad, a continuación, se muestra un ejercicio numérico de los efectos fiscales desfavorables para la entidad retenedora del ISR en México, antes mencionados:

Concepto	Aplicando el artículo 7 del tratado fiscal	Aplicando el artículo 167 de la LISR
Contraprestación por "asistencia técnica"	\$100,000	\$100,000
más:		
Retención del ISR al 25% por enterar ³	0	25,000
igual:		
Erogación directa	100,000	125,000
más:		
Efecto de no deducción por no entero del ISR ³	0	30,000
más:		
Efecto de no acreditamiento del IVA virtual por no enterar el ISR ³	0	16,000
igual:		
Erogación total	100,000	171,000

³ Se generaría el pago de actualización, recargos y multas

De conformidad con el ejercicio mostrado, en caso de que la empresa retenedora en el país se ubicara en el peor escenario, derivado de una revisión por parte de la autoridad fiscal, el costo fiscal total de la erogación se vería incrementado en un 71% más los correspondientes accesorios y multas, en tal supuesto.

CONCLUSIÓN

Considero que la jurisprudencia IX-JS-SS-70 emitida por el TFJA carece de un análisis de fondo en cuanto a la interpretación y aplicación de los convenios para evitar la doble tributación, toda vez que el citado tribunal no tomó en cuenta las referencias contenidas en los comentarios al Modelo Convenio de la OCDE en torno a lo que debe interpretarse respecto al concepto o término de "bene-

ficios empresariales"; asimismo, tal parece desconocer la jerarquía de los tratados internacionales en relación con la ley doméstica, contraviniendo en ambos casos los principios del Derecho Internacional.

En este sentido, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ya se ha pronunciado a este respecto mediante la emisión de los siguientes precedentes:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Tesis aislada. Tesis P. LXXVII/99.

TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1975).

Tesis aislada. Tesis 2a. CLXXI/2002.

Finalmente, es importante tener en cuenta que la jurisprudencia en comentario únicamente es de observancia obligatoria para las Salas que conforman el TFJA, pero no así para los tribunales del Poder Judicial de la Federación (PJF); por tanto, resulta necesario que las empresas residentes en México que realicen o hayan hecho pagos por concepto de servicios de "asistencia técnica" a residentes en el extranjero durante los últimos cinco años analicen las posibles alternativas y/o medios de defensa aplicables a este respecto (tales como un *defense file*, juicios de amparo, etc.), tomando en consideración que la controversia objeto del presente documento aún no ha sido resuelta en otras instancias judiciales, como es el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito y la SCJN. •